

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 07 de Febrero del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000533-2022-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 003835-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 005-2021-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra LUIS ANGEL ARAGON CARREÑO, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 001141-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 000856-2021-GSFP/ONPE, del 24 de mayo de 2021, Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) contra LUIS ANGEL ARAGON CARREÑO, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (en adelante, el administrado), por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE 2020), según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046 (LOP);

Mediante Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación;

Mediante Carta N° 010217-2021-GSFP/ONPE, notificada el 04 de junio de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos- y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos por escrito. Con fecha 11 de junio de 2021, el administrado formuló sus descargos y presentó su información financiera de campaña, posteriormente, el 21 de junio de 2021, ingresó un escrito adicional remitiendo documentación y solicitando asignación de casilla electrónica ONPE;

Por medio del Informe N° 003835-2021-GSFP/ONPE, del 20 de setiembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 005-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 004235-2021-JN/ONPE, el 12 de noviembre de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles; no obstante, vencido el plazo, el administrado no presentó descargos;



Firmado digitalmente por
VALENCIA SEGOVIA Katuska FAU
20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.02.2022 16:55:44 -05:00



Firmado digitalmente por ALFARO
BAZAN Iris Patricia FAU
20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.02.2022 16:38:12 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

OBULGAW



II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Antes de analizar el presunto incumplimiento por no presentar la información sobre los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en la campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP y, en consecuencia, si es aplicable la sanción contenida en el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo; es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en alguna de las actuaciones que comprenden el presente PAS, en específico, el Informe Final de Instrucción, a fin de verificar si existe algún vicio que tenga incidencia en su validez;

Al respecto, se debe indicar que la potestad sancionadora administrativa está regida, entre otros, por el principio de debido procedimiento, el cual supone que no debe imponerse sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías contenidas en dicho principio, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG);

Así, de conformidad con el numeral 1.2. del artículo IV del TUO de la LPAG, las garantías que abarca el debido procedimiento comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los siguientes derechos: a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten;

En esta línea, en el desarrollo del PAS, según lo previsto en el artículo 121 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP), dentro del plazo señalado, el candidato a cargo de elección popular puede presentar documentos, informes escritos y ofrecer medios probatorios de descargo que estime convenientes ante la GSFP;

Asimismo, el artículo 122 del RFSFP dispone que realizados o no los descargos y luego de vencido el plazo para su formulación, la GSFP realiza todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción o la no existencia de infracción;

Ahora bien, en el caso en concreto, en el Informe Final N° 005-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del PAS, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias de la GSFP concluye que el administrado incurrió en infracción administrativa por no presentar la información financiera de su campaña electoral durante la ECE 2020, en el plazo legal establecido, por lo que, debe ser sancionado con una multa de veinte (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Del contenido del Informe Final de Instrucción, se observa que del apartado “**Análisis de descargo y derecho de defensa**”, se evalúan los descargos formulados por el administrado con fecha 11 de junio de 2021, así como el Formato N° 08 correspondiente a gastos de campaña y la documentación que adjunta. Sin embargo, no se ha considerado el escrito ingresado con fecha 21 de junio de 2021 ni sus anexos; los cuales fueron presentados antes de la emisión del Informe Final de Instrucción;



En este sentido, se ha vulnerado el derecho del administrado a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios y, por ende, también el principio de debido procedimiento; pues dichos documentos presentados debieron ser debidamente valorados y considerados en el Informe Final de Instrucción, a fin de evitarle perjuicios;

En consecuencia, conforme a lo expuesto, al advertirse la existencia de un vicio en el Informe Final N° 005-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del PAS, lo cual supone que se ha vulnerado el derecho a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios del administrado y, por ende, el principio de debido procedimiento, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta antes de la emisión del precitado informe, correspondiendo rehacer el mismo. Este proceder se encuentra sustentado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE, así como la Resolución Jefatural 000401-2022-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta antes de la emisión del Informe Final N° 005-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del PAS, seguido contra el ciudadano LUIS ANGEL ARAGON CARREÑO, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; correspondiendo rehacer el mismo. Por tanto, corresponde al órgano instructor efectuar las actuaciones pertinentes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y tener en cuenta, de ser el caso, lo previsto en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano LUIS ANGEL ARAGON CARREÑO el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como, la publicación de su síntesis en el diario oficial *El Peruano*, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/iab/hec/rc

